

JGE105/2008

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES APROBADOS MEDIANTE ACUERDO JGE71/2005, CON MOTIVO DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

A n t e c e d e n t e s

1. Que con fecha 16 de marzo de 1999, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió un acuerdo por el que aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de marzo del mismo año y entró en vigor al día siguiente de su publicación.
2. Que conforme a lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral dentro de un periodo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del mismo, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral presentó a la Junta General Ejecutiva del Instituto, para su aprobación, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, el proyecto de Lineamientos para la determinación de sanciones previstas en el Estatuto.
3. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión ordinaria celebrada el 10 de diciembre de 1999, los Lineamientos para la determinación de sanciones previstas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 y entraron en vigor al día siguiente de su publicación.
4. Que los Lineamientos referidos en el numeral que antecede al presente, fueron objeto de revisión y modificación en los Acuerdos identificados como JGE179/2004 y JGE71/2005, aprobados por la Junta General Ejecutiva en fechas 9 de diciembre de 2004 y 27 de junio de 2005, respectivamente.

5. Que mediante Acuerdo núm. JGE60/2008 de fecha 4 de julio de 2008, la Junta General Ejecutiva aprobó presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, las modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
6. Que en sesión extraordinaria celebrada el 10 de julio de 2008, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado como CG305/2008, por el que aprobó las modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre del año en curso.

C o n s i d e r a n d o

1. Que el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Federal Electoral, dispondrán del personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral y que las disposiciones de la Ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público.
2. Que el artículo 121 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código), establece que la Junta General Ejecutiva será presidida por el presidente del Consejo y se integrará con el secretario ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.
3. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 122, numeral 1, inciso b) del Código, la Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, teniendo dentro de sus atribuciones la de fijar los procedimientos administrativos conforme a las políticas y programas generales del Instituto.
4. Que en términos del artículo 131, numeral 1, inciso b) del Código, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (Dirección Ejecutiva) tendrá dentro de sus atribuciones, cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral.

5. Que por su parte el artículo 203, numerales 1 y 5 del Código, establece que por conducto de la Dirección Ejecutiva se organizará y desarrollará el Servicio Profesional Electoral, y que el Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas correspondientes.
6. Que en el artículo 205, numeral 1, inciso f) del Código establece que el Estatuto deberá establecer las normas para la aplicación de sanciones administrativas.
7. Que de conformidad con el artículo 205, numeral 2, incisos g) y h) del Código se establece que el Estatuto deberá contener las medidas disciplinarias y las causales de destitución.
8. Que de acuerdo con el artículo 4, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (Estatuto), la Dirección Ejecutiva para organizar y desarrollar el Servicio y asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto, deberá, entre otros, sancionar al personal de carrera conforme a lo establecido en el propio Estatuto.
9. Que conforme a lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Primero del Estatuto, el procedimiento administrativo establecido para resolver si ha lugar o no a la imposición de una sanción al personal de carrera del Instituto estará a cargo de las autoridades instructoras y resolutoras competentes determinadas en el citado ordenamiento Estatutario.
10. Que el Estatuto en su artículo 174 contempla que las sanciones que podrán aplicarse a los miembros del Servicio Profesional Electoral, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente son amonestación, suspensión, destitución y multa.
11. Que derivado de las modificaciones al Estatuto aprobadas por el Consejo General del Instituto, el 10 de julio de 2008, y su modificación del 29 de septiembre del mismo año, resulta necesario actualizar los Lineamientos para la determinación de sanciones previstas en el citado Estatuto, aplicable para el Libro Primero, Título Quinto.
12. Que la actualización de los presentes Lineamientos para la determinación de sanciones, únicamente tienen como propósito, homologar su articulado

para que coincida con el del Estatuto que recientemente entró en vigor, por lo que la realización de modificaciones o adecuaciones sustanciales se hará hasta en tanto concluyan los trabajos de reforma del Estatuto.

13. Que en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, esta Junta General Ejecutiva considera procedente actualizar los Lineamientos mencionados para garantizar que las etapas de instrucción y resolución se apeguen invariablemente a los criterios de legalidad y certeza jurídica.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, 122 numeral 1, inciso b); 131, numeral 1, inciso b); 203, numerales 1 y 5; 205, numeral 1, inciso f) y numeral 2, incisos g) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, fracción I y Título Quinto del Libro Primero del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero. Se aprueba actualizar los Lineamientos para la determinación de sanciones previstos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, aprobados por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria celebrada el 27 de junio de 2005.

Segundo. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer un parámetro para las autoridades instructoras y resolutoras durante la instauración de un procedimiento administrativo que se inicie en los supuestos de incumplimiento de la normatividad que debe ser observada por los miembros del Servicio Profesional Electoral. Asimismo, unificar criterios tanto en la aplicación de las sanciones correspondientes, como en la interpretación de las formalidades previstas en el ordenamiento estatutario. En ningún caso, representan criterios que sometan a la autoridad resolutora a su estricta y única observancia, toda vez que no suple la obligación que tiene de valorar el caso concreto y la gravedad de la falta.

Tercero. Se considera procedimiento administrativo a instancia de parte aquel que se formula mediante queja o denuncia presentada ante alguna autoridad del Instituto, y que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 186, fracción I del Estatuto vigente. En tanto que, el procedimiento administrativo será de oficio

cuando la propia autoridad instructora, de manera directa, tiene conocimiento de la presunta infracción, o bien, cuando algún otro órgano, área o unidad del Instituto informe a la autoridad instructora competente las irregularidades que estime puedan constituir materia de un probable procedimiento, siendo dicha autoridad quien, después de haber realizado las investigaciones pertinentes, determine si ha lugar o no al inicio respectivo.

Cuarto. Podrán aplicarse las sanciones de amonestación, suspensión, destitución y multa cuando se acredite con elementos de pruebas suficientes e idóneas que el miembro del Servicio incurrió en responsabilidad. En caso de no acreditarse la comisión de la infracción, el miembro del Servicio quedará absuelto.

Quinto. La gestión para el inicio de un procedimiento de oficio podrá hacerlo el órgano o unidad del Instituto que conozca de la comisión de una infracción por parte del miembro del Servicio, debiendo aportar los elementos de prueba con que cuente y remitirlos a la autoridad instructora competente para su valoración, investigación, y en su caso, determinación del inicio correspondiente.

Sexto. La autoridad instructora que conozca de la comisión de una infracción por parte del personal de carrera, procederá en forma inmediata a realizar las investigaciones y actos que estime procedentes, a efecto de integrar debidamente el expediente, relacionando la presunta infracción con las pruebas y, en su caso, determinar sobre su inicio. La autoridad instructora que tenga conocimiento de alguna queja o denuncia en contra de un miembro del Servicio, deberá informarlo a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recepción.

Séptimo. El procedimiento que se inicie a petición de parte deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 186 del Estatuto en vigor, siendo responsabilidad de la autoridad competente determinar sobre su inicio, para lo cual deberá realizar las investigaciones que estime conducentes con la finalidad de conocer las circunstancias de tiempo, lugar y modo; asimismo, llevar a cabo la práctica de aquellas diligencias encaminadas a la comprobación de los hechos y actos y requerir los informes o documentos para la debida integración y substanciación del expediente correspondiente.

Octavo. La autoridad instructora deberá establecer en forma precisa cual(es) es(son) la(s) presunta(s) infracción(es) y los preceptos que se estiman violados, con la finalidad de otorgar certeza jurídica. Por ningún motivo la autoridad instructora deberá ser omisa en cuanto a los elementos que sirvieron de base para

determinar el inicio o no del procedimiento administrativo, debiendo dictar auto de radicación o auto de desechamiento.

En aquellos casos en que la autoridad instructora determine dictar auto de desechamiento deberá cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

1. Número de expediente;
2. Fecha de presentación del escrito de queja o denuncia;
3. Fecha de emisión del auto de desechamiento;
4. Autoridad que lo emite;
5. Nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción del presunto infractor;
6. Fundamentos de derecho;
7. Razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a determinar el no inicio del procedimiento administrativo, respecto de todas y cada una de las irregularidades que se atribuyen al presunto infractor;
8. Notificación al quejoso o denunciante, o bien, al órgano o área que haya solicitado el inicio del procedimiento.

Si la autoridad instructora considera que existen elementos de pruebas suficientes e idóneas que acrediten los hechos o actos irregulares, procederá a emitir el auto de radicación, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Número de expediente;
2. Fecha de emisión del auto de radicación;
3. Autoridad que lo emite;
4. Nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción del presunto infractor;

5. Fecha de presentación de la queja o denuncia;
6. Indicar si el procedimiento administrativo se determina a instancia de parte o de oficio;
7. Relación de los hechos en que se funda la queja o denuncia con las pruebas que soportan el inicio del procedimiento administrativo;
8. Fundamentación y motivación del inicio del procedimiento administrativo, precisando las presuntas infracciones atribuidas;
9. Preceptos legales que se estiman violados;
10. Incluir lo referente al término para dar contestación y formular alegatos, así como el apercibimiento en caso de no hacerlo, conforme a lo previsto en el artículo 186, fracción V del ordenamiento Estatutario.

Noveno. El término de cuatro meses para que prescriba la facultad de las autoridades para iniciar procedimiento administrativo referido en el artículo 170 del Estatuto comenzará a correr a partir del momento en que cualquier autoridad del Instituto tenga conocimiento de la comisión de la presunta infracción atribuible al miembro del Servicio.

En el supuesto de que fuera otro órgano o unidad distinto el que tuviera conocimiento de la presunta infracción será su responsabilidad informar en forma oportuna lo conducente a la autoridad instructora que resulte competente.

El auto de radicación es la primera actuación con la que da inicio formal el procedimiento administrativo, interrumpiendo el término para la prescripción.

Décimo. A efecto de que el término de prescripción establecido en el Estatuto vigente no se actualice, las autoridades del Instituto deberán tomar en consideración lo siguiente:

En aquellos casos en que un órgano o unidad del Instituto distinto al que resulte competente para instaurar el procedimiento, tenga conocimiento de la comisión de una infracción procederá en forma inmediata a integrar debidamente el expediente con todos los elementos de prueba que estén a su alcance, remitiéndolo a la autoridad instructora con la antelación necesaria a fin de que ésta pueda valorar si

los elementos objetivos son suficientes e idóneos para determinar el inicio del procedimiento, o en su defecto, pueda llevar a cabo investigaciones, diligencias o solicitar informes para la comprobación de los hechos.

En el supuesto de que la autoridad instructora que conoce de la comisión de una infracción requiera de asesoría por parte de la Dirección Jurídica o de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, deberá tomar en consideración lo relativo al término fijado para la prescripción, formulando la consulta con la anticipación debida en aras de atender la opinión que sobre el particular emitan las autoridades antes mencionadas, para el caso de que requiera efectuar mayores diligencias o investigaciones en torno al asunto.

Cuando la autoridad instructora considere que cuenta con elementos suficientes deberá radicar el procedimiento administrativo de manera inmediata y no dejar transcurrir el término de cuatro meses previsto en el artículo 170 del Estatuto vigente.

Decimoprimer. Cuando se determine el inicio de un procedimiento administrativo la autoridad instructora deberá registrarlo en un libro de control que al efecto implemente, en el que se deberá dejar constancia del número de expediente que le corresponda, el cual se integrará con las siglas PA (procedimiento administrativo), siglas del órgano o unidad que instruye, seguidas del número consecutivo que le corresponda y de los dos últimos dígitos del año que se trate. Este número de expediente se conservará hasta la conclusión del procedimiento, con independencia de la autoridad a la que le corresponde emitir resolución en el mismo. De igual manera, la autoridad instructora deberá foliar e integrar debidamente el expediente, indicando al momento de su remisión a la autoridad competente el número de fojas que lo integran.

Asimismo, deberán registrarse en el libro de control aquellas quejas o denuncias que sean desechadas.

Decimosegundo. En caso de que a la fecha en que se determine el inicio de un procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, el mismo estuviera comisionado en un lugar o área distinto al de su adscripción, la comisión o encargo se entenderá revocado, quedando el presunto infractor obligado a presentarse inmediatamente a desempeñar sus labores en el lugar y área a la que esté adscrito. Una vez que se haya dado inicio al procedimiento administrativo, bajo ninguna circunstancia se autorizará al presunto infractor a ausentarse de su

lugar y área de adscripción, asimismo no se podrá conceder la movilidad ni la disponibilidad establecida por los artículos 55 y 149 del Estatuto en vigor.

Decimotercero. En los casos en que se determine el inicio de un procedimiento administrativo en contra de un servidor de carrera, la autoridad correspondiente deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación; de igual forma deberá remitirse copia de la resolución que recaiga a dicho procedimiento dentro de los 5 días hábiles posteriores a su emisión, anexando copia del acuse de recibo de la notificación de la resolución efectuada al miembro del Servicio.

Decimocuarto. En el caso de que el presunto infractor se negara a recibir personalmente cualquier notificación durante el desarrollo del procedimiento o inclusive, la resolución que se emite en el mismo, la autoridad correspondiente deberá emitir un acuerdo en donde se ordene la notificación por estrados del acuerdo, resolución o determinación de que se trate, la cual surtirá los mismos efectos que la notificación personal. La notificación será fijada en el lugar que se destine para tal efecto en el área de adscripción del presunto infractor, debiéndose levantar previamente un acta circunstanciada, firmada por dos testigos, en la que conste la negativa del presunto infractor o la imposibilidad de realizar la notificación personal respectiva.

Decimoquinto. La autoridad instructora en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba la contestación del presunto infractor, deberá emitir auto en el cual resolverá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, teniendo por desahogadas las que su propia naturaleza lo permitan. Asimismo, en dicho auto ordenará la preparación de aquellas pruebas que conforme a derecho proceda, señalando en su caso, día y hora para el desahogo de las mismas, dicha audiencia deberá celebrarse preferentemente dentro de los 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se emita el auto de admisión de pruebas. De no requerirse la preparación de prueba alguna, deberá decretarse dentro del término de 5 días hábiles la admisión o desechamiento de pruebas, así como el cierre de instrucción.

Decimosexto. Podrá sobreseerse el procedimiento administrativo cuando la autoridad advierta que pueda quedar sin materia, ya sea:

1. Por desistimiento expreso del quejoso; en cuyo caso, deberá la autoridad instructora citarlo a efecto de que ratifique su escrito; y
2. Por renuncia o fallecimiento del presunto infractor. No procederá el sobreseimiento, aún cuando exista el desistimiento por parte del quejoso, cuando la autoridad instructora tenga pruebas suficientes para presumir la existencia de una probable trasgresión a la normatividad que rige las funciones que afectan el buen funcionamiento del Instituto; procediendo el desistimiento cuando se trate de una conducta que sólo perjudique al quejoso.

Decimoséptimo. Cuando por motivos o causas ajenas a la autoridad competente resulte imposible continuar con el curso normal del procedimiento administrativo, ésta deberá dictar auto en el que decreta la suspensión del mismo, hasta en tanto desaparezca el motivo o la causa de impedimento, informando lo conducente a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

Decimoctavo. Cuando un miembro del Servicio cambie de adscripción y exista denuncia en su contra y por tal motivo esté sujeto a investigación, la autoridad que conozca de dicha circunstancia deberá informar inmediatamente a la autoridad instructora competente, a efecto de que ésta tome las medidas que estime necesarias.

Decimonoveno. En el ejercicio de sus atribuciones, las autoridades competentes podrán solicitar la asesoría de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y de la Dirección Jurídica del Instituto, a efecto de que se cumplan las formalidades del procedimiento para la determinación de sanciones administrativas.

Vigésimo. Sin que en ningún caso se transgreda lo dispuesto en los artículos 24, 118, 120 y 180 del Estatuto vigente y una vez que se hayan comprobado las conductas contrarias a las disposiciones aplicables, la sanción de los miembros del Servicio Profesional Electoral podrá determinarse tomando en cuenta:

1. La gravedad de la falta en que incurra;
2. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales del infractor;
3. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;

4. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y
5. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como los daños y perjuicios patrimoniales causados al Instituto.

Se considerarán graves aquellas conductas que afecten las funciones, actividades o bienes del Instituto, sea por la extensión de la competencia y el nivel jerárquico que ocupe el funcionario responsable; sea por las condiciones de modo, tiempo y lugar en la comisión de la falta, tales como negligencia, premeditación o reiteración, o aquellas que por su trascendencia afecten las actividades relacionadas con el proceso electoral.

En todo caso, se considerarán graves las faltas que transgredan lo previsto por los artículos 147, fracciones VI y X; 148, fracciones III, V y XIV, y 180, fracciones I y II del Estatuto.

También será considerada grave la falta que cometa por segunda ocasión un mismo miembro del Servicio Profesional Electoral, en el supuesto de que se transgreda los artículos 147, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV; y 148, fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV y XVI, esta última en relación con el artículo 22, todos del Estatuto.

Vigésimo primero. Las autoridades resolutoras, previo a emitir la determinación que corresponda al procedimiento administrativo, podrán consultar los precedentes de casos similares que sean del conocimiento y obren en los archivos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, lo cual no implica que las determinaciones necesariamente tengan que ser iguales, pues se debe tomar en cuenta el caso específico.

Vigésimo segundo. En la imposición de la sanción que corresponda a los miembros del Servicio Profesional Electoral, podrán tomarse en consideración los siguientes criterios, sin perjuicio de que la autoridad competente valore las circunstancias de cada caso concreto:

En el caso de acreditarse transgresión a lo previsto en los artículos 147, fracciones VIII y XIV, y 148, fracciones VII, VIII, X y XV del Estatuto, la sanción consistirá en amonestación.

Cuando las faltas se refieran a las contempladas en los artículos 147, fracciones I, II, IV, V, VII, IX, XI, XII y XV, y 148, fracción II del Estatuto, se impondrá al infractor una sanción que va desde la amonestación hasta la suspensión sin goce de sueldo.

En el supuesto de acreditarse la comisión de las faltas a que se contraen los artículos 147, fracciones III y XIII, y 148, fracciones I, VI, XI y XII del Estatuto, se impondrá a quien resulte responsable la sanción de suspensión de hasta quince días hábiles sin goce de sueldo.

En tratándose de las hipótesis a que se refieren los artículos 22 y 148, fracciones IV, IX, XIII y XIV del Estatuto, se impondrá al responsable una sanción que va desde la suspensión hasta la destitución del cargo o puesto.

A quien violente lo establecido en los artículos 147, fracciones VI y X; 148, fracciones III y V; y 180, fracciones I y II del Estatuto, se impondrá la sanción de destitución del cargo o puesto.

Vigésimo tercero. La sanción consistente en multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, será aplicada con independencia de la imposición de cualquier otra sanción, en aquellos casos en que se determine que se generó un daño o perjuicio al Instituto, o el infractor haya obtenido un beneficio económico indebido en relación con el desempeño de sus funciones.

La determinación de la cuantía de la multa estará a cargo de la autoridad resolutora, quien podrá auxiliarse para tal efecto de la Dirección Jurídica del Instituto.

Vigésimo cuarto. Además de lo dispuesto, la autoridad resolutora deberá considerar la reincidencia del infractor, y se entenderá como tal cuando el miembro del Servicio Profesional Electoral, una vez sancionado por alguna falta, cometa una nueva infracción, cualquiera que sea, por lo que deberá solicitar el expediente personal a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, que para el caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mas severa.

Vigésimo quinto. Cuando con una sola conducta irregular se cometan varias infracciones, la autoridad resolutora competente de acuerdo a la valoración de las pruebas y alegatos ofrecidos, emitirá la resolución que contemple en su conjunto las infracciones cometidas e impondrá la sanción que en derecho corresponda.

Vigésimo sexto. El Estatuto vigente y los presentes lineamientos para la determinación de sanciones son de observancia obligatoria para las autoridades instructoras y resolutoras, por lo que sus actuaciones deberán apegarse invariablemente a ellos.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 187 del Estatuto vigente, el Secretario Ejecutivo o la Junta General Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica o de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, podrán solicitar a cualquier funcionario que haya fungido como autoridad instructora o resolutora la información relativa a las consideraciones que llevaron a dicho funcionario a tomar o dejar de tomar cualquier decisión en tal carácter, con la finalidad de que tanto las determinaciones de no inicio como las resoluciones que se emitan se apeguen invariablemente a criterios objetivos.

Vigésimo octavo. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral deberá implementar los mecanismos que estime procedentes a efecto de difundir a los miembros del Servicio el contenido del presente Acuerdo.

Vigésimo noveno. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación.

Trigésimo. A partir de la entrada en vigor de la presente actualización se abrogan los Lineamientos que fueron publicados el 12 de julio de 2005, en el Diario Oficial de la Federación.

T r a n s i t o r i o

Único. Los procedimientos administrativos para la determinación de sanción que hayan sido iniciados en contra del personal de carrera del Instituto, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente actualización, se desahogarán conforme a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2008 y en el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se reforman los Lineamientos para la determinación de sanciones previstas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2005.

